

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TIMBÍO – CAUCA

Auto Civil Nro. 293

Catorce (14) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Demanda Ejecutiva – Mínima Cuantía-  
Dte: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO-COPROCEVA-  
Apdo. ROSSY CAROLINA IBARRA Correo electrónico:  
[cibarra@ibarraconsultores.co](mailto:cibarra@ibarraconsultores.co)  
Ddo: HUGO ARMANDO BERMUDEZ PORTILLA  
Radicación No. 2021-00071-00

Correspondió por reparto la demanda de la referencia, con miras a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, y una vez revisada, se encuentran sendos reparos que deberán ser corregidos dentro del término de ley, así:

- 1- El poder conferido por el Representante Legal de la parte demandante se encuentra dirigido a otro Despacho Judicial, éste es al juez Promiscuo Municipal de Rosas, Cauca.
- 2- Como quiera que en el pagaré se pactó el pago por instalamentos de la obligación, en la demanda se está cobrando un saldo insoluto, es necesario que al tenor del artículo 431 de C.G.P., precise desde cuándo hace uso de la cláusula aceleratoria.
- 3- Es necesario que se aporte el plan de pagos y/o plan de amortización, que acredite el valor de la cuota mensual pactada, por cuanto en el pagaré no se evidencia ese valor, y se reitera el pago de la obligación se pactó por cuotas.

En consecuencia, el ejecutante, deberá corregir tal inconsistencia en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (CPC, Art. 85).

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío – Cauca;  
**RESUELVE**

Primero. INADMITIR la anterior demanda, dada la falencia reseñada en precedencia.

Segundo. CONCEDER a la ejecutante, un término de cinco (5) días para corregir el aludido error, con la advertencia, que si así no lo hiciera, le será rechazada la demanda.

Tercero. RECONOCER personería adjetiva al Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, abogada titulada en ejercicio para actuar en el presente asunto conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

**JUEZ**

Adgm.